

que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley.

IV. Para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y, esto, no se ha producido en el presente caso, puesto que, según se deduce del expediente, en la inscripción de nacimiento de los hijos del interesado que acaecieron en M., de madre marroquí, se hicieron constar los apellidos que correspondían conforme a la legislación española. Con posterioridad, la madre ha cambiado su apellido, siendo ahora el materno el de Y., pero cuando se practicaron las inscripciones el apellido de la madre era el que se hizo constar en aquel momento, «B. o B.» y no se cometió error alguno que deba ser rectificado.

V. En todo caso ha de quedar a salvo el expediente, distinto, de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 L.R.C. y 205 y 207 RRC), –hoy, por delegación, de esta Dirección General (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero)– que se instruye en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC), si concurren los requisitos necesarios para que el cambio pueda ser autorizado. Dicho expediente puede ser promovido por los hijos mayores de edad y los que aún no la han alcanzado deben acreditar el cambio de apellido de la madre y manifestarlo al Registro Civil, a los efectos prevenidos en el artículo 217 RRC, conforme al cual todo cambio de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de mayo de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14833 *RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargada de Registro Civil, en el expediente sobre denegación de inscripción de matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 7 de junio de 2005, Doña F. nacida el 1 de enero de 1965 en T. (Marruecos), de nacionalidad española promueve los trámites pertinentes para que su matrimonio celebrado en el Consulado del Reino de Marruecos en M. el 7 de enero de 1994 con Don K. de nacionalidad marroquí, se inscriba en el Registro Civil Español. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento, volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil de M. por ser de su competencia, el Ministerio Fiscal nada tiene que oponer a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil de M. dicta auto con fecha 13 de febrero de 2006 mediante el cual deniega la inscripción del matrimonio solicitado por la interesada, por no haberse celebrado con las formalidades legalmente exigidas.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se inscriba el matrimonio en el Registro Civil de M.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reitera en el informe emitido, sin perjuicio de recabar la certificación de la respectiva confesión religiosa acerca de la validez del matrimonio. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.ª de enero, 12-2.ª de mayo y 18-2.ª de octubre de 1999, 28-1.ª de mayo y 23-3.ª de octubre de

2001, 29-3.ª de septiembre de 2003 y 19-4.ª de enero de 2004 y 7-1.ª de noviembre de 2005.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular que no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3.º del Código civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. art. 50 del Código civil).

III. En efecto, el artículo 50 del Código civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud del matrimonio será válido si se ha contraído «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos».

IV. En el presente caso el Encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 7 de enero de 1994 en el Consulado de Marruecos en M. entre un marroquí y una ciudadana de la misma nacionalidad, a la fecha de celebración del matrimonio, que adquirió posteriormente la nacionalidad española en 2003. La calificación del Encargado, que sin duda alcanza a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del enlace (cfr. arts. 65 C.c. y 256 R.R.C.), se ha basado en el hecho de que habiéndose celebrado el matrimonio conforme al rito islámico, no ha intervenido en su celebración ningún dirigente religioso islámico perteneciente a una comunidad islámica inscrita que forme parte de la Comisión Islámica de España o de alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en esta Comisión, entendiéndose que queda sujeto a este requisito el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio islámico celebrado en España, conforme a lo previsto por los artículos 1 n.º, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, sobre matrimonio religioso según el rito islámico, recordando, además, que no puede oponerse a la conclusión anterior el hecho de haberse celebrado el matrimonio en el Consulado de Marruecos en M. bajo el argumento de que las Embajadas y Consulados extranjeros en España gozan del privilegio de extraterritorialidad, ya que tales Embajadas y Consulados forman parte integrante del territorio español, una vez que esa antigua ficción de la extraterritorialidad ha sido sustituida en el Derecho Internacional Público por los conceptos de inviolabilidad e inmunidad.

V. Sin embargo, un atento análisis de la situación arroja la conclusión de que la calificación anterior no puede ser mantenida. En efecto, si bien no hay duda de que la nueva regulación introducida por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, es aplicable a los matrimonios en forma religiosa islámica celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, por el contrario se ha discutido qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil, en cuanto autoriza a los extranjeros a acogerse a las formas matrimoniales previstas por la ley personal de cualquiera de ellos, no ha quedado afectado por la citada Ley 26/1992. Esta es precisamente la interpretación que se desprende de la Instrucción de esta Dirección General de 10 de febrero de 1993. En consecuencia, si se tiene en cuenta que aquel artículo concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos con las confesiones religiosas (lo afirmado vale también para los casos de los matrimonios religiosos según el rito evangélico y según la normativa israelita: vid. leyes 24/1992 y 25/1992, de 10 de noviembre).

Consiguientemente los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos Acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la *lex loci* (cfr. arts. 49 fine Cc y 256.3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las Resoluciones de 18 de septiembre

de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este Centro directivo (cfr. Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992). Pero es que en el presente caso sucede que ambos contrayentes son extranjeros en el momento de la celebración del matrimonio. Por tanto, aceptando la falta de cumplimiento de la forma prescrita por el artículo 7 de la Ley 26/1992 del matrimonio sobre el que ahora se debate, su denegación no puede sostenerse si concurrentemente no se alcanza la conclusión de que tal matrimonio tampoco ha llenado los requisitos formales previstos por la ley personal de ninguno de los contrayentes, centrándose aquí las dudas en las exigencias de la legislación marroquí.

VI. Centrado así el debate, el problema radica en dilucidar si el matrimonio contraído lo ha sido conforme a la forma religiosa prescrita por la legislación marroquí, que corresponde aplicar conforme al estatuto personal del contrayente. Pues bien, en el presente caso del acta matrimonial acompañada se desprende que dos «adules», en calidad de testigos legalmente habilitados, acreditan la emisión del consentimiento de los contrayentes, la intervención preceptiva del «wali» o tutor matrimonial de la esposa y el pago de la dote matrimonial. Consta, además, la inscripción del acta matrimonial en el Registro local correspondiente (Registro de Matrimonios del Consulado), prueba en este caso de que el matrimonio se celebró en una forma autorizada por la ley personal del contrayente marroquí, conclusión que coincide con la que se desprende del conocimiento oficial de tal legislación adquirido por este Centro Directivo, y de que, en consecuencia, el matrimonio ha producido efectos desde su fecha (vid. Resolución de 16-3.ª de junio de 1997). Hay que recordar que el Código de Familia marroquí («Mudawana») no impone la intervención preceptiva «ad solemnitate» del cadí o ministro de culto, y que la presencia del fedatario público («adul») encargado de extender el acta o documento oficial para la posterior anotación del matrimonio en el Registro público competente, como forma «ad validitatem», ha quedado acreditada, según se ha visto, en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14834 *RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo dictado por Juez Encargado del Registro Civil Central, en expediente sobre denegación de inscripción de matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto emitido por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escrito de fecha 11 de abril de 2005, Doña Y., nacida en Cuba, el 7 de octubre de 1983, y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central solicita la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 5 de febrero de 2003 con Don R. nacido en Cuba el 30 de abril de 1974 y de nacionalidad cubana. Aportaban como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. El Juez Encargado del Registro Civil mediante acuerdo de fecha de 26 de abril de 2006 deniega la inscripción del matrimonio, toda vez que el matrimonio se celebró teniendo el contrayente un matrimonio anterior en vigor.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio alegando que la sentencia de divorcio señalaba como fecha 3 de mayo de 2003 cuando en realidad debía constar como fecha el 3 de mayo de 2002, aporta prueba documental de subsanación de error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que a la vista de la documentación aportada y al quedar acreditada la subsanación del error del acta notarial sobre fecha de disolución del matrimonio anterior, se

adhiera al recurso presentado interesando la estimación del mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de Noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de Diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 7, 45, 46, 49 y 73 del Código civil (Cc); y 240, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; y 27-1.ª de octubre de 2006, resolución de Consulta de 6 de Mayo de 2007.

II. Se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en Cuba conforme a «lex loci». Consta en la certificación de la Registradora del Palacio de los Matrimonios de S. (Cuba) que el 5 de febrero de 2003 se autorizó la formalización del presente matrimonio «que se retrotrae al 30-7-2002».

La interesada había contraído anteriormente otro matrimonio con un ciudadano cubano el 10 de enero de 2002. En el acta correspondiente, apartado de observaciones, figura que dicho matrimonio se retrotrajo a la fecha del 20 de octubre de 2001 y, también, que quedó disuelto el 3 de mayo de 2002, lo que se contradice con el acta de divorcio, que también consta en el expediente, de fecha 3 de mayo de 2003, en la que figura que con esta fecha se declara su disolución. A la vista de ello, si el matrimonio objeto de este expediente se formalizó en febrero de 2003 y el anterior se disolvió después de esta fecha, es evidente que aquel se celebró estando éste subsistente y, por tanto, se hallaba afectado por el impedimento de ligamen. Este ha sido el criterio mantenido por el Juez Encargado del Registro Civil Central en el auto por el que se deniega la inscripción de este matrimonio y, consecuentemente, tratándose de un hecho impeditivo y previo, no ha entrado a analizar si reunía o no los restantes requisitos necesarios para su inscripción y si se habían cumplido los trámites exigibles.

En el recurso se alega que en el acta de divorcio existe un error en la fecha que afecta al año, el cual no es 2003, sino 2002 y que, subsanado el error, se comprueba que los contrayentes no estaban afectados por impedimento de ligamen cuando se celebró el matrimonio que se pretende inscribir. Pero parece lo más lógico entender que el error no se produjera en el acta de divorcio, sino en la certificación de matrimonio del Registro Civil local, puesto que este Registro tuvo que tomar la fecha del acta de divorcio extendida por la notaría de V. No obstante, se ha aportado acta de subsanación de dicho error.

Se aprecia también en el presente caso un problema previo a la inscripción pretendida. Se da la circunstancia de que la interesada había adquirido la nacionalidad española por opción en 1999 y, en consecuencia, era española al contraer su primer matrimonio en enero de 2002 y siendo el matrimonio un hecho que concierne al estado civil y sujeto a inscripción cuando, como en este caso, afecta a españoles (cfr. arts. 1 y 15 LRC), debió haberse instado dicha inscripción antes de intentar la de este segundo matrimonio, en virtud del principio de concordancia del Registro con la realidad (cfr. art. 26 LRC).

III. Además, respecto del documento que contiene la declaración de divorcio, ha de determinarse la forma y procedimiento en que podrá ser reconocido y producir efectos en España, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, admitiendo que éste sea competente por afectar el divorcio a un español (cfr. art. 15 L.R.C.).

Dicho reconocimiento tropieza con una aparente dificultad ya que España no conoce ni regula las formas o modalidades de divorcio sin intervención judicial, propias del Derecho cubano, por lo que el procedimiento que prevé el artículo 107-II del Código Civil para el reconocimiento de los efectos de las sentencias de separación y divorcio dictadas por tribunales extranjeros por medio del «exequatur», antes ante el Tribunal Supremo, y ahora ante el Juez de Primera Instancia español (cfr. arts. 107, II, C.c. y 955 de la L.R.C. de 1881), podría entenderse como no apropiado para su aplicación a los supuestos de divorcios formalizados por Notarios extranjeros conforme a la legislación local.

Sin embargo, se trata de una dificultad meramente aparente ya que tanto el Tribunal Supremo (cfr. Autos de 23 de febrero de 1999, 5 de octubre de 1999, 19 de febrero de 2002, etc.), como la Dirección General de los Registros y del Notariado han admitido la aplicabilidad en estos casos del procedimiento del «exequatur» por analogía e identidad de razón en atención a su finalidad. Así la Resolución de este Centro Directivo de 14-5.ª de mayo de 2001 declara en su fundamento jurídico V que «se hace necesario